# Municipalidad de Santiago de Surco

## RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 630-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

**Santiago de Surco, 24 de abril de 2025**

**EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

**VISTOS:**

El Informe Final de Instrucción N° 003811-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 22 de octubre de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 001014-2024-PI, de fecha 01 de marzo de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **TORIBIO CULLAMPE GALOC y CASIMIRO DE CULLAMPE MARIA ELENA ARANA,** identificado con DNI N° 10227477 y DNI N° 08397774; imputándole la comisión de la infracción D-003b ***"Por Estacionar Vehículos En Lugares No Autorizados, Como: B) Ingreso a Garajes"***; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 002347-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 01 de marzo de 2024, al constituirse en JR. CAP. FELIPE GIL CDRA. 01 URB. COOP. VIV. SAN JUAN BAUTISTA - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

*"Que, se constató vehículo de placa F4H-440 , marca NISSAN, modelo AD BUSINESS DX, color BLANCO, mal estacionado en un lugar no autorizado".*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 001014-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°003811-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **TORIBIO CULLAMPE GALOC.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : iFE7jj

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el literal f) del artículo 257 la eximencia de responsabilidad por subsanación voluntaria la cual indica lo siguiente: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (…)"

En este sentido, la subsanación voluntaria, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), hace referencia a la posibilidad que tiene el administrado de corregir o completar, de manera voluntaria, los defectos u omisiones en sus trámites administrativos. La Ley N° 27444 reconoce la importancia de facilitar la participación activa de los ciudadanos en los procesos administrativos, permitiéndoles subsanar la conducta infractora antes de la notificación de la imposición de la papeleta de infracción.

En este contexto, en el presente caso se puede evidenciar que, al momento de la notificación de la Papeleta de Infracción N° 001014-2024 el día 03 de julio de 2024, se evidencio que el administrado procedió a subsanar la conducta infractora de manera previa a la notificación del acto administrativo. Dicha subsanación cumple con lo establecido en la LPAG, lo que implica que la infracción fue corregida antes de la formalización del procedimiento sancionador, correspondiendo así dejar sin efecto la papeleta de infracción, dado que el administrado regularizó su situación antes de que se produjera la notificación del acto administrativo sancionador.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°001014-2024-PI de fecha 01 de marzo de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** la **Papeleta de Infracción N°001014-2024-PI,** impuesta en contra de **TORIBIO CULLAMPE GALOC;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : iFE7jj

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Documento Firmado digitalmente
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
**Municipalidad de Santiago de Surco**

**Señor (a) (es) : TORIBIO CULLAMPE GALOC**
**Domicilio : MZ. B LT 4 SAN JUAN BAUTISTA – SANTIAGO DE SURCO**
**RARC/rcst**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : iFE7jj